



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Las fundaciones de aniversarios, memorias misas y otras obras benéficas de igual naturaleza que gravan un número considerable de bienes, atestiguan la fe viva y la acendrada piedad que distinguió á nuestros antepasados y forman uno de los rasgos característicos del pueblo español. Las vicisitudes de los últimos tiempos, la diversidad de opiniones y las alteraciones legislativas, han dificultado el cumplimiento de estos piadosos encargos que, á la par de religiosa devoción, dejan entrever los sentimientos mas puros de ardiente caridad. Vendida gran parte de aquellos bienes como libres, dividida otra entre los parientes y mermado el producto de todos, habia muchas cargas atrasadas que satisfacer y muchas mas ocultas que no siempre reconocian la ignorancia por causa de su abandono.

El gobierno de V. M. no pudo menos de fijar su atencion en este importante objeto, y por Real decreto de 12 de octubre de 1849 se crearon en todas las capitales de provincia comisiones investigadoras con el fin de descubrir las fincas, derechos ó acciones sobre cuyos productos pesaran tales obligaciones, para hacer que la voluntad de los fundadores fuese en lo posible respetada. Publicado el Concordato de 1851, su artículo 39 impuso al Gobierno la obligacion de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las cargas piadosas afectas á bienes particulares, declarando responsable al Estado de las que gravasen sobre bienes vendidos como libres por el mismo. Era necesario poner en armonía con esta disposicion el pensamiento de las comisiones investigadoras, y al efecto pasó este negociado del ministerio de Hacienda al de Gracia y Justicia, y por este, de acuerdo de ambas potestades, se publicó de Real decreto de 10 de abril de 1852, dando á las comisiones investigadoras una nueva organizacion que dejó á salvo los derechos de los prelados diocesanos.

Posteriormente en los últimos años se creyó ventajoso aplicar el principio de desamortizacion á los bienes eclesiásticos, y consecuencia indeclinable de este principio, consignado en la ley de 1.º de mayo de 1855, fue la de permitir la redencion de todas las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones á favor de alguna iglesia, memoria ú obra pia, en papel del Estado.

Suspendida ahora la ley de desamortizacion por Real decreto de 14 de octubre último, lógico y conveniente es que se suspenda tambien la de 25 de mayo de este año sobre redencion de dichas cargas espirituales y temporales, y es por lo mismo natural que vuelva á regir el Real decreto de 10 de abril de 1852 sobre la materia.

Un mismo pensamiento, Señora, debe reflejarse en todas las disposiciones que emanan del Gobierno, y los decretos anteriores,

en que resalta la firme voluntad de V. M. de llevar á debido efecto el Concordato, aconsejan indeclinablemente esta medida.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 30 de diciembre de 1856. — Señora. — A L. R. P. de V. M., Manuel de Seijas Lozano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende el cumplimiento de la ley de 25 de mayo de este año sobre redencion de cargas espirituales y temporales, su reconocimiento y denuncia, y el de la instruccion espedita para su ejecucion en 8 de julio próximo pasado.

Art. 2.º Se restablece y observará el Real decreto de 10 de abril de 1852, dictado de acuerdo de ambas Potestades para dar una organizacion conforme al Concordato, á las comisiones investigadoras de memorias, aniversarios y obras pias creadas en 12 de octubre de 1849.

Art. 3.º En su virtud cesarán las juntas de redencion que hasta ahora han existido, las cuales entregarán á las comisiones que nuevamente se establecen todos los documentos que obren en su poder, con los haberes que hubieren recaudado, acompañando su entrega de la oportuna cuenta y razon justificativa.

Art. 4.º Las redenciones concedidas y ultimadas con fecha anterior al Real decreto de 14 de octubre último que se hallen únicamente pendientes del otorgamiento de escritura, se formalizarán por quien corresponda, entregando á los interesados los documentos necesarios.

Art. 5.º Los prelados diocesanos cuidarán de que se instalen á la mayor brevedad las nuevas comisiones, dando cuenta á este ministerio y consultando las dudas que se les ofrezcan.

Art. 6.º El Gobierno dará conocimiento á las Cortes de esta resolucion en la inmediata legislatura.

Dado en Palacio á 30 de diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Remitido al Consejo Real el espediente sobre autorizacion para procesar á D. José Sanchez, alcalde de la villa de los Marines, provincia de Huelva, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el espediente sobre autorizacion para procesar al alcalde de la villa de los Marines, provincia de Huelva, D. José Sanchez:

De los antecedentes resulta: que en 17 de diciembre de 1855, José Ginés Sanchez, vecino de la espresada villa de los Marines, presentó al juez de primera instancia de Aracena un escrito contra el referido alcalde, querrellándose de que á pesar de haber acudido á su autoridad denunciando á varios vecinos del pueblo por haber entrado en una huerta de su propiedad con el objeto de co-

jer frutos y comerlos en el acto, para que se celebrase el oportuno juicio verbal criminal, el alcalde, no solo no le administró justicia, sino que hasta le amenazó é injurió en público: que por estos dos excesos habia incurrido en responsabilidad criminal con arreglo á los artículos 271 y 300 del Código penal, y concluia pidiendo que, previa la correspondiente informacion de testigos, se le impusiera el castigo á que se habia hecho acreedor.

El promotor fiscal, á quien pasó el escrito de querrela, manifestó que habia dos delitos que perseguir; el primero de prevaricacion, y como tal, justiciable de oficio; el segundo de injuria, en el cual no se podia proceder sino á instancia de parte, previo juicio de conciliacion. Propuso pues que se admitiese la querrela en cuanto al primer extremo, y que se desestimase en lo relativo al segundo, en tanto que no se presentase la certificacion del juicio de avenencia.

Por un otrosí pidió que el alcalde segundo ó regidor primero de Marines, certificasen si se habia celebrado ó no el juicio verbal entre José Ginés Sanchez y las personas que suponía le habian merodeado los frutos de la huerta.

Asi se estimó por el juez de primera instancia; presentó José Ginés Sanchez el certificado del juicio de conciliacion, en el cual no hubo avenencia: mandóse formar pieza separada sobre este particular, y despues hizo la informacion testifical sobre las amenazas que suponía haberle inferido el alcalde, y sobre su negativa á celebrar el juicio verbal.

Los tres testigos presentados declararon unánimes en este sentido.

Nuevamente pasó el espediente al promotor fiscal, quien opinó que el alcalde de Marines habia faltado voluntariamente á la ley, dejando de perseguir una falta, que no considerándosele como en el ejercicio de sus funciones administrativas, sino judiciales, no habia necesidad de pedir autorizacion previa al gobernador de la provincia, bastando que se le diese conocimiento de estarse procesando á dicho alcalde; y por último, pidió que se diera orden al regidor primero de Marines para que le tomase declaracion y procediera al embargo de bienes.

El juez defirió á lo propuesto por el promotor, y en 1.º de enero se ofició al gobernador, dándole parte de la formacion de causa.

El gobernador contestó al juez de Aracena, manifestándole que, cuando los jueces procedan contra empleados administrativos, deben dar aviso á los gobernadores de provincia, esponiéndoles el hecho porque procesan, é indicando los fundamentos en que se apoyen, para no considerarle como relativo á funciones administrativas. En su vista pidió que se cumpliese con las prescripciones de la ley.

Prevía audiencia fiscal, se remitieron en testimonio los antecedentes reclamados por el gobernador, reducidos al escrito de querrela y censura fiscal que en su primera vista dió este funcionario.

Entre tanto, se tomó la indagatoria al alcalde procesado. En ella manifestó ser cierto que Ginés Sanchez se le habia presentado dos ó tres veces solicitando la celebracion del juicio verbal contra tres de sus convecinos; que siempre le habia contestado no hallarse en el pueblo el secretario del ayuntamiento,

que esperase á que volviera; y por último que, no habiendo insistido el demandante en su querrela, no se habia efectuado el juicio.

El gobernador de Huelva pasó á la Diputacion provincial, para informe, el testimonio que se le habia remitido por el juez de Aracena. Esta corporacion informó, opinando que se debería contestar al juez que, con suspension de todo procedimiento pidiese autorizacion para continuar la sumaria. Fundó su dictámen en que por el Real decreto de 18 de mayo de 1855 se faculta á las autoridades administrativas para corregir gubernativamente las faltas, cuyas penas sean multas ó reclusion y multa; y en que el alcalde de los Marines no pudo haber faltado como auxiliar de la autoridad judicial, pues aun no habia principiado á practicar diligencia alguna en este sentido, pudiendo haberse reservado la facultad de obrar gubernativamente en el asunto; y como consecuencia de ello, que si habia cometido falta, su castigo correspondia á la autoridad superior gerárquica en el orden administrativo:

El gobernador se conformó con el dictámen de la Diputacion, y en este sentido ofició al juez de Aracena:

Este, previa audiencia del promotor fiscal, declaró no ser necesaria la autorizacion del gobernador para continuar los procedimientos, y mandó que se remitiesen los autos en compulsa al ministerio de la Gobernacion, consultándose esta providencia con la Audiencia del territorio. Este superior tribunal en 23 de marzo confirmó la providencia del inferior, en cuyo estado remitió la causa en compulsa al ministerio de la Gobernacion, por el juzgado de Aracena, y por el gobernador de la provincia el espediente original:

Visto el art. 200 de la ley de 5 de febrero de 1825 para el gobierno económico político de las provincias, restablecida por el Real decreto de 2 de agosto de 1854, en el que se previene que cuando los alcaldes proceden con el carácter de jueces no dependen de los jefes políticos:

Visto el art. 495, caso 21, del Código penal, en que se impone la multa de medio duro á cuatro al que entrare en heredad ajena para cojer frutos y comerlos en el acto:

Visto el artículo 7.º del Real decreto de 27 de marzo de 1850, segun el cual, cuando los jueces proceden contra empleados dependientes de los Gobernadores de provincia por excesos cometidos dentro de sus funciones administrativas, necesitan autorizacion previa de dichos Gobernadores conforme al artículo 4.º, párrafo octavo de la ley para el gobierno de las provincias de 20 de abril de 1845:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1855, disposicion segunda, segun la cual, las faltas cuya pena sea multa ó reclusion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la autoridad administrativa á quien esté encomendada su reclusion:

Considerando que la mente del Real decreto de 18 de mayo de 1855 fué facilitar á las autoridades administrativas, señaladamente á los alcaldes, los medios de reprimir prontamente ciertas faltas sin necesidad de apelar á las formas judiciales:

Considerando que en la disposicion segunda de dicho Real decreto no se previene á las citadas autoridades que hayan de reprimir las faltas á que se refiere exclusivamente en la forma de juicios, sino que es fiscal-

tativo en ellas verificarlo por la vía gubernativa:

Considerando que el alcalde de los Marines pudo haberse reservado el medio de castigar gubernativamente la falta denunciada por Carlos Sanchez:

Considerando que únicamente podría decir que el citado alcalde había dejado de estar bajo la dependencia del Gobernador, cuando la reprensión de las faltas se debiera ejecutar exclusivamente por las formas judiciales, y por consiguiente no pudo constituirse el juez de Aracena en su superior gerárquico inmediato:

Considerando que, como consecuencia de lo espuesto, el alcalde de los Marines, si bien pudo faltar en el terreno judicial, no es menos cierto que no dejó de estar en el ejercicio de sus funciones administrativas, conforme á las atribuciones mistas que el citado decreto concede á los alcaldes, y en tal concepto su jefe inmediato era el Gobernador de la provincia,

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que es necesaria la autorización para procesar á D. José Sanchez.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, lo traslado á V. S. de Real orden, con devolución del expediente citado, para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Circular.

Próxima la época en que deben los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia presentar las cuentas justificadas de los fondos municipales, en cuyo manejo han entendido durante el año último, y debiéndolo efectuar con entera sujeción á los formularios y prescripciones marcadas en la legislación actualmente vigentes para este servicio, he creído conveniente al recordarse hacerles diferentes prevenciones que á la vez eviten dudas y el retraso consiguiente en el envío de dichas cuentas en el plazo determinado por la ley.

Restablecido en su fuerza y vigor el sistema administrativo creado en virtud de la ley de 8 de enero de 1845, y debiendo sujetarse los ayuntamientos al reglamento que para la ejecución de aquella fue dado en 16 de setiembre siguiente, las corporaciones municipales tendrán muy presente lo que disponen los artículos 111, 112, 113 y 115 de dicho reglamento, inserto en el Boletín de esta provincia correspondiente al 23 de octubre del año próximo pasado, y señalado con el núm. 875, así como también la instrucción y modelos que la son adjuntos y se encuentran insertos en los Boletines números 885 al 892, ambos inclusive.

Habiendo demostrado la experiencia que muchos ayuntamientos consideran como prescripción de pura fórmula la que se hace en el art. 115 citado respecto á la publicidad de la cuenta rendida por los depositarios, se encarga muy especialmente la observancia de esta parte esencial, á fin de que todos los vecinos puedan, una vez enterados de la inversión dada á los fondos municipales, producir las reclamaciones que crean conducentes.

Son asimismo frecuentes los casos en que los ayuntamientos omiten la presentación de estremidades de animales dañinos, por cuya extinción se abonan partidas en las cuentas referidas; para evitarlo, y toda vez que las sumas datadas por este concepto no admiten otra justificación que la espresada, se encarga asimismo, en la inteligencia, que no será admitida ninguna cuenta sin que al propio tiempo se llene aquella debida formalidad.

Finalmente; con objeto de evitar en su día reparos y eliminaciones de partidas en las referidas cuentas, deben las corporaciones municipales tener muy presente no son admisibles otras que aquellas que se hallan consignadas en presupuesto ó que en su defecto han sido objeto de autorización especial.

Con las aclaraciones anteriormente hechas y la observancia de las prevenciones contenidas en la instrucción citada, espero confiadamente formalizarán los ayuntamientos de esta provincia sus cuentas respectivas

con toda precisión, dando en el cumplimiento de tan preferente servicio una prueba mas de su celo en favor de los altos intereses que les están encomendados.

Madrid 5 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Francisco de la Cruz, vecino de esta corte, para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse La Esmeralda, sita en el punto llamado Larras, término y distrito municipal de Valdemorillo, lindando al Norte con tierras de Manuel Gala; al Sur con las de D. Vicente Aracil; al Este con la Cañada y el arroyo del Tercio, y al Oeste con tierras y cercados de Manuel Gala; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 17 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 26 de diciembre de 1856.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Vicente Villave, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse S. Vicente Ferrer, sita en la Cañada del Polvorin, término y distrito municipal de Aranjuez, lindando al Norte con el río; por Sur con quinto de Valde las Casas; O. Polvorin, y Este huerta del Secano; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 17 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 26 de diciembre de 1856.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Martin Garcia Mayordomo, vecino de Oteruelo del Valle, para registrar una mina de plomo argentífero, que ha de llamarse Buena Vista, sita en la Peña de la Retama, término y distrito municipal de Oteruelo del Valle, lindando al Saliente con Matazo de las Cerradas; Mediodía los Perez de los Castillejos; Poniente Peñas Tejoneras, y N. las huertas; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 17 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 26 de diciembre de 1856.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Antonio Mora y March, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse Los Mártires, sita en el punto del barranco de los Mártires; término y distrito municipal de Tielmes, lindando al Saliente y Mediodía cerros Concejiles; P. y N. los mismos cerros y la Vega; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 17 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 26 de diciembre de 1856.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Fermín Garcia, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse Nuestra Señora de la Cueva Santa, sita en el sitio del Secano, término y distrito municipal de Aranjuez, lindando por Norte con huerta Secano; Sur con Valde las Casas; Este y Oeste Secanos; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 17 del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 26 de diciembre de 1856.—Carlos Marfori.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Ramon Torres Muñoz, para registrar una mina de sulfato de sosa, que ha de llamarse Nuestra Señora de los Angeles, sita en la Cañada, término y distrito municipal de Getafe, lindando al Norte con tierra de Juan Vara; al Sur otra de Victoriano Ocaña; al Este tomillares del Charco de la Campaña, y al Oeste D. Gregorio Seseña; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 17 del actual, admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del Reglamento vigente para la ejecución de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 26 de diciembre de 1857.—Carlos Marfori.

Habiendo acudido á mi autoridad D. Aniceto de Lequerica, reclamando contra la no admision del registro de la mina Paz, publicada en el Boletín oficial de 21 de noviembre último, y pidiendo nuevo reconocimiento, conformándose con el dictamen del Consejo provincial, he tenido á bien dejar sin efecto dicha declaracion, reponiendo el expediente para que siga por todos sus trámites.

Lo que se publica para los efectos que haya lugar.

Madrid 3 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Habiéndose fugado del Canal de Isabel II el penado Fermín de Pablo Serrano, cuya busca y captura se reclama por el Sr. juez de primera instancia de Torrelaguna, se previene á todos los dependientes de mi autoridad y alcaldes de los pueblos de esta provincia, cooperen á la persecucion de dicho sugeto por cuantos medios estén en sus atribuciones, y lo pongan á disposicion de aquel juzgado en cumplimiento de este servicio.

Señas personales.

Estatura cinco pies, cinco pulgadas, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz y boca regular, barba cerrada, cara oval y color sano, su edad 33 años, de estado viudo y oficio chocolatero; es hijo de Gregorio y de Casimira y natural de Gedejos, partido de Ateca, provincia de Zaragoza.

Madrid 5 de enero de 1857.—Carlos Marfori.

Continúa el decreto sobre el concurso agrícola universal de animales reproductores, instrumentos y productos agrícolas que debe celebrarse en Paris desde el 1.º al 10 de junio de 1857.

21.ª CATEGORIA.—Búfalos.

Machos.

Primer premio. 700 frs.

Segundo. 500

Hembras.

Primer premio. 500 frs.

Segundo. 400

22.ª CATEGORIA.—Raza del Glano ó de Birkfeld.

Machos.

Primer premio. 900 frs.

Segundo. 700

Tercero. 600

Cuarto. 500

Hembras.

Primer premio. 600 frs.

Segundo. 500

Tercero. 400

Cuarto. 300

23.ª CATEGORIA.—Raza de Voigtlan (Sajonia)

Machos.

Primer premio. 900 frs.

Segundo. 700

Tercero. 600

Cuarto. 500

Hembras.

Primer premio. 600 frs.

Segundo. 500

Tercero. 400

Cuarto. 300

Quinto. 200

24.ª CATEGORIA.—Raza de la Jutlandia occidental.

Machos.

Primer premio. 900 frs.

Segundo. 700

Tercero. 600

Cuarto. 500

Hembras.

Primer premio. 600 frs.

Segundo. 500

Tercero. 400

Cuarto. 300

25.ª CATEGORIA.—Raza de Angeln ó de Geest.

Machos.

Primer premio. 900 frs.

Segundo. 700

Tercero. 600

Cuarto. 500

Hembras.

Primer premio. 600 frs.

Segundo. 500

Tercero. 400

Cuarto. 300

26.ª CATEGORIA.—Raza de los polders de Holstein (Marsch-Vieh).

Machos.

Primer premio. 900 frs.

Segundo. 700

Tercero. 600

Cuarto. 500

Hembras.

Primer premio. 600 frs.

Segundo. 500

Tercero. 400

Cuarto. 300

27.ª CATEGORIA.—Raza de Breitenburg.

Machos.

Primer premio. 900 frs.

Segundo. 700

Tercero. 600

Cuarto. 500

Hembras.

Primer premio. 600 frs.

Segundo. 500

Tercero. 400

Cuarto. 300

28.ª CATEGORIA.—Raza de Algau.

Machos.

Primer premio. 900 frs.

Segundo. 700

Tercero. 600

Cuarto. 500

Hembras.

Primer premio. 600 frs.

Segundo. 500

Tercero. 400

Cuarto. 300

29.ª CATEGORIA.—Razas suecas y noruegas.

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 900 frs. |
| Segundo..... | 700 |
| Tercero..... | 600 |
| Cuarto..... | 500 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 600 frs. |
| Segundo..... | 500 |
| Tercero..... | 400 |
| Cuarto..... | 300 |

30.ª CATEGORIA.—Razas piemontesas y otras análogas.

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 900 frs. |
| Segundo..... | 700 |
| Tercero..... | 600 |
| Cuarto..... | 500 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 600 frs. |
| Segundo..... | 500 |
| Tercero..... | 400 |
| Cuarto..... | 300 |

31.ª CATEGORIA.—Razas extranjeras no clasificadas aun.

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 700 frs. |
| Segundo..... | 600 |
| Tercero..... | 500 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 500 frs. |
| Segundo..... | 400 |
| Tercero..... | 350 |
| Cuarto..... | 500 |

32.ª CATEGORIA.—Subrazas extranjeras procedentes de cruzamientos con reses de Durham (short horned improved).

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 800 frs. |
| Segundo..... | 600 |
| Tercero..... | 500 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 600 frs. |
| Segundo..... | 500 |
| Tercero..... | 400 |
| Cuarto..... | 300 |

33.ª CATEGORIA.—Subrazas extranjeras procedentes de cruzamientos distintos de los indicados en la categoría anterior.

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 700 frs. |
| Segundo..... | 500 |
| Tercero..... | 400 |
| Cuarto..... | 300 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 500 frs. |
| Segundo..... | 400 |
| Tercero..... | 300 |
| Cuarto..... | 200 |

Segunda division.

MACHOS Y HEMBRAS DE RAZAS ASI ESTRANJERAS COMO FRANCESAS, NACIDOS Y CRIADOS EN FRANCIA.

1.ª CATEGORIA.—Raza normanda pura.

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 800 frs. |
| Segundo..... | 700 |
| Tercero..... | 600 |
| Cuarto..... | 500 |
| Quinto..... | 400 |
| Sesto..... | 500 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 500 frs. |
| Segundo..... | 400 |
| Tercero..... | 350 |
| Cuarto..... | 300 |
| Quinto..... | 250 |
| Sesto..... | 200 |

2.ª CATEGORIA.—Raza flamenco pura.

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 800 frs. |
| Segundo..... | 700 |
| Tercero..... | 600 |
| Cuarto..... | 500 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 500 frs. |
| Segundo..... | 400 |

| | |
|--------------|-----|
| Tercero..... | 350 |
| Cuarto..... | 300 |
| Quinto..... | 200 |

3.ª CATEGORIA.—Raza charolesa pura.

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 800 frs. |
| Segundo..... | 700 |
| Tercero..... | 600 |
| Cuarto..... | 500 |
| Quinto..... | 400 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 500 frs. |
| Segundo..... | 400 |
| Tercero..... | 350 |
| Cuarto..... | 300 |
| Quinto..... | 200 |

4.ª CATEGORIA.—Raza gascona pura.

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 800 frs. |
| Segundo..... | 700 |
| Tercero..... | 600 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 500 frs. |
| Segundo..... | 400 |
| Tercero..... | 300 |

5.ª CATEGORIA.—Raza garonesa ó agenesa pura.

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 800 frs. |
| Segundo..... | 700 |
| Tercero..... | 600 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 500 frs. |
| Segundo..... | 400 |
| Tercero..... | 300 |

6.ª CATEGORIA.—Raza bazadesa pura.

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 800 frs. |
| Segundo..... | 700 |
| Tercero..... | 600 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 500 frs. |
| Segundo..... | 400 |
| Tercero..... | 300 |

7.ª CATEGORIA.—Raza femelina pura (Franco-Condado).

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 800 frs. |
| Segundo..... | 700 |
| Tercero..... | 600 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 500 frs. |
| Segundo..... | 400 |
| Tercero..... | 300 |
| Cuarto..... | 250 |

8.ª CATEGORIA.—Razas baretona y del Pirineo.

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 800 frs. |
| Segundo..... | 700 |
| Tercero..... | 600 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 500 frs. |
| Segundo..... | 400 |
| Tercero..... | 300 |

9.ª CATEGORIA.—Raza limosina pura.

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 800 frs. |
| Segundo..... | 700 |
| Tercero..... | 600 |
| Cuarto..... | 500 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 500 frs. |
| Segundo..... | 400 |
| Tercero..... | 300 |
| Cuarto..... | 200 |

10.ª CATEGORIA.—Razas de Salers y de Auvernia, puras.

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 800 frs. |
| Segundo..... | 700 |
| Tercero..... | 600 |
| Cuarto..... | 500 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 500 frs. |

| | |
|--------------|-----|
| Segundo..... | 400 |
| Tercero..... | 300 |
| Cuarto..... | 200 |

11.ª CATEGORIA.—Razas de Aubrac y de Mezenc, puras.

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 800 frs. |
| Segundo..... | 700 |
| Tercero..... | 600 |
| Cuarto..... | 500 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 500 frs. |
| Segundo..... | 400 |
| Tercero..... | 300 |
| Cuarto..... | 200 |

12.ª CATEGORIA.—Raza partenesa pura.

(Bajo la denominacion de raza partenesa serán admitidas todas las reses designadas como choletesas y nantesas.)

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 700 frs. |
| Segundo..... | 600 |
| Tercero..... | 500 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 500 frs. |
| Segundo..... | 400 |
| Tercero..... | 300 |

13.ª CATEGORIA.—Raza bretona pura.

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 400 frs. |
| Segundo..... | 350 |
| Tercero..... | 300 |
| Cuarto..... | 200 |
| Quinto..... | 150 |
| Sesto..... | 100 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 350 frs. |
| Segundo..... | 300 |
| Tercero..... | 250 |
| Cuarto..... | 200 |
| Quinto..... | 180 |
| Sesto..... | 150 |
| Sétimo..... | 125 |
| Octavo..... | 100 |
| Noveno..... | 80 |

14.ª CATEGORIA.—Varias razas francesas no comprendidas en las categorías anteriores, puras y sin cruzamiento.

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 500 frs. |
| Segundo..... | 400 |
| Tercero..... | 300 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 300 frs. |
| Segundo..... | 250 |
| Tercero..... | 200 |

15.ª CATEGORIA.—Raza Durham pura

Reses nacidas desde el 1.º de mayo de 1855 y antes del 1.º de mayo de 1856.

| | |
|--------------------|------------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 1,000 frs. |
| Segundo..... | 800 |
| Tercero..... | 700 |
| Cuarto..... | 600 |
| Quinto..... | 500 |
| Sesto..... | 400 |
| Sétimo..... | 300 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 700 frs. |
| Segundo..... | 500 |
| Tercero..... | 400 |
| Cuarto..... | 350 |
| Quinto..... | 300 |
| Sesto..... | 250 |
| Sétimo..... | 200 |

Reses nacidas antes del 1.º de mayo de 1855.

| | |
|--------------------|------------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 1,000 frs. |
| Segundo..... | 800 |
| Tercero..... | 700 |
| Cuarto..... | 600 |
| Quinto..... | 500 |
| Sesto..... | 400 |
| Sétimo..... | 300 |

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 700 frs. |
| Segundo..... | 500 |
| Tercero..... | 400 |

| | |
|-------------|-----|
| Cuarto..... | 350 |
| Quinto..... | 300 |
| Sesto..... | 250 |
| Sétimo..... | 200 |

16.ª CATEGORIA.—Raza de Ayr pura.

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 900 frs. |
| Segundo..... | 700 |
| Tercero..... | 600 |
| Cuarto..... | 500 |
| Quinto..... | 400 |
| Sesto..... | 300 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 600 frs. |
| Segundo..... | 500 |
| Tercero..... | 400 |
| Cuarto..... | 300 |
| Quinto..... | 200 |
| Sesto..... | 150 |
| Sétimo..... | 100 |

17.ª CATEGORIA.—Razas holandesas puras.

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 900 frs. |
| Segundo..... | 700 |
| Tercero..... | 600 |
| Cuarto..... | 500 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 600 frs. |
| Segundo..... | 500 |
| Tercero..... | 400 |
| Cuarto..... | 300 |

18.ª CATEGORIA.—Razas extranjeras puras no comprendidas en las categorías anteriores.

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 900 frs. |
| Segundo..... | 700 |
| Tercero..... | 600 |
| Cuarto..... | 500 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 600 frs. |
| Segundo..... | 500 |
| Tercero..... | 400 |
| Cuarto..... | 300 |

19.ª CATEGORIA.—Subrazas procedentes de cruzamientos varios con reses francesas ó extranjeras.

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 600 frs. |
| Segundo..... | 500 |
| Tercero..... | 400 |
| Cuarto..... | 300 |
| Quinto..... | 250 |
| Sesto..... | 200 |
| Hembras. | |
| Primer premio..... | 500 frs. |
| Segundo..... | 450 |
| Tercero..... | 400 |
| Cuarto..... | 350 |
| Quinto..... | 300 |
| Sesto..... | 250 |
| Sétimo..... | 200 |

2.ª CLASE.—ESPECIE LANAR.

Primera division.

MACHOS Y HEMBRAS DE RAZAS ESTRANJERAS, NACIDOS Y CRIADOS EN EL ESTRANJERO, TRAIDOS A FRANCIA Ó IMPORTADOS, Y DE LA PERTENENCIA YA DE ESTRANJEROS, YA DE FRANCESES.

1.ª CATEGORIA.—Raza merina española.

| | |
|------------------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 600 frs. |
| Segundo..... | 500 |
| Tercero..... | 450 |
| Cuarto..... | 400 |
| Lotes de tres ovejas. | |
| Primer premio..... | 400 |
| Segundo..... | 350 |
| Tercero..... | 300 |
| Cuarto..... | 250 |

2.ª CATEGORIA.—Razas merinas y anatólicas inglesas.

| | |
|--------------------|----------|
| Machos. | |
| Primer premio..... | 600 frs. |
| Segundo..... | 550 |
| Tercero..... | 450 |
| Cuarto..... | 400 |

Lotes de tres ovejas.

| | |
|--------------------|----------|
| Primer premio..... | 400 frs. |
| Segundo..... | 350 |
| Tercero..... | 300 |

3.ª CATEGORIA.—Razas Dishley ó New-Leicester, New-Kent y otras análogas.

Reses nacidas desde del 1.º de noviembre de 1855 y antes de 1.º de mayo de 1856.

Machos.

| | |
|--------------------|----------|
| Primer premio..... | 600 frs. |
| Segundo..... | 500 |
| Tercero..... | 400 |
| Cuarto..... | 300 |
| Quinto..... | 200 |

Lotes de tres ovejas.

| | |
|--------------------|----------|
| Primer premio..... | 500 frs. |
| Segundo..... | 280 |
| Tercero..... | 250 |
| Cuarto..... | 200 |
| Quinto..... | 175 |
| Sesto..... | 150 |

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

| | |
|--------------------|----------|
| Primer premio..... | 600 frs. |
| Segundo..... | 500 |
| Tercero..... | 400 |
| Cuarto..... | 300 |
| Quinto..... | 200 |

Lotes de tres ovejas.

| | |
|--------------------|----------|
| Primer premio..... | 500 frs. |
| Segundo..... | 280 |
| Tercero..... | 250 |
| Cuarto..... | 200 |
| Quinto..... | 175 |
| Sesto..... | 150 |

(Se continuará.)

Consejo provincial de Madrid.

Suministros.

Reunidos los señores del Consejo provincial con el señor comisario de Guerra á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 4 de abril de 1850, acordaron que los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de noviembre próximo pasado á los pueblos de la provincia, sean los siguientes:

| | | |
|------------------|-------|-----------|
| Pan, racion..... | 1 rs. | 43 cénts. |
| Cebada, fanega.. | 51 | 72 |
| Paja, arroba.... | 4 | 96 |
| Aceite, id..... | 52 | 94 |
| Leña, id..... | 1 | 61 |
| Carbon, id..... | 5 | 76 |

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de los ayuntamientos de esta provincia, y le den exacto cumplimiento, cuidando los de las cabezas de partido de remitir para los días 20 de cada mes las correspondientes certificaciones de los precios de los suministros en sus respectivos pueblos, bajo la multa de 100 rs. vn.

Madrid 4 de enero de 1856.—Carlos Marfori.

Ayuntamientos.

Se subastan los artículos de consumos, como son: vino, aceite, vinagre, jabón y aguardiente que se gasten en esta villa y su término municipal, como igualmente la venta al por menor de carnes frescas, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate que se ha de celebrar el día 6 del corriente y hora de las diez de su mañana, en la casa consistorial de la villa de la Cabrera. Lo que se anuncia llamando licitadores.

El ayuntamiento de Mejorada del Campo ha señalado para los remates de los derechos de consumo y la venta exclusiva al por menor de los artículos, vino, vinagre, aceite, jabón, aguardiente, tocino, carnes, romana, y del medida, los días 11 y 19 del corriente, de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales, por todo el año 1857; lo que se anuncia al público llamando licitadores.

El ayuntamiento de Villanueva de

Tajo, sin perjuicio de lo que resuelva la Excm. Diputación provincial, ha acordado sacar á pública subasta la venta exclusiva al por menor de los artículos de vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabón, tocino fresco y salado y embutidos, con objeto de cubrir el encabezamiento de la contribucion de consumos en el presente año, según lo dispuesto en el real decreto de 15 de diciembre último, y ha señalado para sus dos remates los días 11 y 14 de los corrientes de diez á doce de sus respectivas mañanas en la sala capitular y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

El ayuntamiento constitucional de Loeches ha acordado arrendar los derechos y venta exclusiva (sin perjuicio de lo que sobre este último punto resuelva la superioridad) de los artículos sujetos á consumos, como son: vino, aceite, jabón, tocino, aguardiente y carnes, por el presente año de 1857; y para sus remates ha señalado los días 6 y 11 del corriente, y hora de diez á doce de sus mañanas respectivas en la casa consistorial.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Brea tiene acordado subastar los artículos de consumos con la venta exclusiva al por menor, por todo el año corriente, señalando para sus dos remates los días 11 y 18 del presente mes, de diez á doce de sus mañanas en la sala consistorial, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría del municipio.

El ayuntamiento constitucional de Getafe, ha dispuesto el arrendamiento de los derechos de consumos impuestos sobre las especies de vino, vinagre, aceite, jabón, tocinos y embutidos, con el recargo de medio derecho sobre dichas especies, con el objeto de cubrir la cantidad fijada por encabezamiento y aplicar el sobrante á los gastos municipales del presente año; como asimismo el arriendo del surtido de carnes y aguardiente con la exclusiva al por menor, habiendo señalado para sus dos remates los días 11 y 18 del que rije, á las once de su mañana en la casa consistorial de dicha villa, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion.

El ayuntamiento de Aldea del Fresno ha acordado, sin perjuicio de la resolucion superior, proceder al arrendamiento, con la exclusiva venta al por menor de los artículos de vino, vinagre, aceite, aguardiente, jabón, tocino y carnes frescas, por su temporada, por todo el año presente de 1857, para atender á la contribucion de consumos; señalando para sus remates los días 11 y 18 del corriente enero.

En la villa de San Agustín se arriendan en pública subasta los pastos de invierno de la dehesa de Valdelagua, cuyo acto tendrá lugar el día 6 del corriente en las salas consistoriales de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto.

El ayuntamiento de Majadahonda, ha acordado subastar los artículos de consumo con la venta exclusiva al por menor para el corriente año, señalando para sus remates los días 11 y 18 del corriente de diez á doce de sus mañanas.

Asimismo se subasta el disfrute de las casas taberna, tienda y carnicería de propios en los mismos días y hora de once á doce de sus mañanas.

En los propios días y de doce á una de su tarde, se subastará igualmente el arbitrio de pesos y medida.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

En San Sebastian de los Reyes se ha hecho postura á los derechos de los consumos de aceite, tocino, manteca y embutidos, aguardiente, jabón y vinagre, por la cantidad de 15,810 rs. todos reunidos, con la venta libre, y la de carnes por la de 3,060 reales, con la venta exclusiva; y sus segundo remate para la mejora del 10 por 100, se

celebrará el domingo próximo 11 del corriente á las doce de la mañana.

Autorizada competentemente por el Excelentísimo Sr. Gobernador de esta provincia, la venta de las leñas procedentes de los quemados de la dehesa de la villa de Valdemorillo, se ha señalado para el remate el día 14 del corriente, el cual tendrá efecto con sujecion al pliego de condiciones unido al expediente y que se pondrá de manifiesto á los licitadores.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

| | | |
|-------------------|---|----------------|
| Cebada..... de 49 | á | 53 1/2 rs. vn. |
| Algarrobas. de | á | 58 rs. vn. |

Trigo vendido. Precios

| | | |
|----------|---|--------|
| 160..... | á | 95 |
| 88..... | | 98 |
| 143..... | | 98 1/2 |
| 286..... | | 99 |
| 275..... | | 100 |
| 102..... | | 101 |
| 494..... | | 102 |
| 260..... | | 105 |
| 291..... | | 104 |

2,099

Quedan por vender sobre 500 fanegas.

Madrid 5 de enero de 1857.—El alcaide, el duque de Berwick y de Alba.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ELEMENTOS

DE

GEOGRAFIA UNIVERSAL,

Escritos por un método enteramente nuevo, y señalados por el Consejo de Instrucción pública para que sirvan de texto en todas las escuelas del reino, por D. Eusebio Alejandro Salazar, oficial del ministerio de Estado.

EDICION DE 10,000 EJEMPLARES.

Acompañan á la obra ocho mapas perfectamente grabados en acero por uno de los mejores artistas y tirados en papel de marquilla superior. Van además intercaladas varias viñetas alusivas al texto.

La mejor recomendacion que podemos hacer de esta obra, *única en su género en España*, es insertar integros los respetables juicios que van puestos á continuacion.

El Excmo. Sr. D. Marcial Antonio Lopez, baron de Lajoyosa, académico de número de las Academias de la lengua y de la historia y vocal de la primera seccion del Real Consejo de instruccion pública, dice lo siguiente:

«Habiendo sido examinada por la seccion primera del Real Consejo de Instrucción Pública el tratado de Geografía de D. Eusebio Alejandro Salazar, dió su dictámen diciendo, que estaba escrita esta obra con inteligencia, exactitud, claridad, particular esmero, y siguiendo el órden mas acomodado para los maestros y discípulos á causa de la distribucion en lecciones proporcionadas para libros que han de servir en las escuelas de primera educacion.»

«Por todo lo cual opinaba que podia declararse de texto, y hacerlo así público, *no solo por medio de las listas anuales, sino tambien por una declaracion especial*, y así lo acordó el Consejo y el Gobierno con él.

«Posteriormente y como se consultase al Consejo para recomendar esta obrita á los colegios y casas de enseñanza de ambos sexos, fue de nuevo oida la primera Seccion, la cual apoyó el pensamiento fundándose en las razones emitidas anteriormente, en la favorable acogida que el público ha dispensado á este libro, único en su género en España, y en atencion á los mapas que acompañan al texto.»

El Consejo se conformó enteramente con el dictámen de su Seccion primera, y abundando el Gobierno en el mismo parecer, se ha expedido la Real orden siguiente á los Rectores de las Universidades.

La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen del Real Consejo de Instruc-

cion Pública, se ha servido mandar que se recomiende por V. S. á los Directores de las Escuelas, colegios y casas de enseñanza, los elementos de Geografía universal publicados por D. Eusebio Alejandro Salazar.

El geógrafo mas ilustre de toda España, el Sr. D. Pascual Madoz, autor del Diccionario Geográfico, dicen lo que sigue:

«En el libro elemental del Sr. Salazar, hallamos tratada la geografía de una manera ciertamente nueva y en extremo adecuada para la enseñanza de los niños. Concision, sencillez, claridad, y un método natural que podia llamarse patriarcal, porque semeja el buen intento de un padre ilustrado; tales son las dotes apercibiabilísimas que se descubren en su corto volúmen. Sobresale en él la conciencia tanto ó mas que el saber.»

«Son notables las nociones de Historia, y Geografía Física y Astronómica, así como curiosas las tablas puestas al fin del libro. La limpieza y buen grabado de los mapas son tambien poco comunes en obras españolas; aun de las que se han publicado para adultos.»

«Acertadísimo ha estado el Consejo de Instrucción Pública al señalarle para testo.»

EXTRACTO DEL PROLOGO.

El objeto de este libro es enseñar los rudimentos de geografía en pocas palabras y sin gran trabajo, siguiendo un método cuyas ventajas se dejan conocer á primera vista.

A fin de que el precepto *instruir deleitando* sea una verdad, hemos intercalado en el testo mapas grabados en acero, para que el alumno ayudado por las esplicaciones colocadas en la página de enfrente, comprenda en poco tiempo la configuracion del país. Las viñetas alusivas á las materias del testo completarán el pensamiento, haciendo que los niños tomen aficion al estudio.

Se puede muy bien sugerir un curso abreviado de geografía, repasando las ocho páginas de esplicaciones que acompañan á los mapas.

Estas esplicaciones enseñan lo que son latitud, longitud, etc., de un modo claro, y sencillo, y en lecciones sucesivas, y las preguntas van puestas al pie de la página para *despertar la inteligencia*, evitando que los niños se limiten á *aprender las cosas de memoria*.

Los maestros pueden variarlas á voluntad según la inteligencia del discípulo.

El testo está escrito en lenguaje inteligible para los niños al mismo tiempo que conciso. La letra cursiva servirá para llamar la atencion sobre ciertos puntos.

El interés que tiene la península en la América española, ha hecho que nos estendamos bastante en la descripcion de países donde residen millares de españoles.

Este libro ha sido adoptado en muchos establecimientos públicos para premiar á los discípulos mas aventajados.

El precio es sumamente barato si se tienen en cuenta los desembolsos que ha exigido su publicacion.

Se vende encartonado á 8 rs. en los puntos siguientes:

Madrid.—Librerías de Cuesta, Hernando y Libro de Oro, calle de la Montera.

Santander.—Librería de D. Clemente Riesgo.

Bilbao.—Imprenta de D. Juan Delmas.

Burgos.—Librería de D. Timoteo Arnaiz.

Se arrienda el Parador de San Cayetano con todas sus dependencias, pajar y dos grandes cercados contiguos, de pasto y labor, sitos junto á la Fonda de San Rafael, en el término del Espinar, provincia de Segovia. La persona que quiera interesarse, puede acudir en dicho pueblo á su dueña la médica viuda D.ª Isidora Torrejon, quien tiene de manifiesto las condiciones para celebrar el arriendo.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DE AYER.

| Ejércas. | TERMÓMETRO. | | |
|-------------|-------------|------------|------------|
| | Reaumur | Centigrado | Barómetro |
| 7 de la m. | 4 h. 0 | 3 h. 0 | 26 p. 4 l. |
| 12 del dia. | 7 s. 0 | 9 s. 0 | 26 p. 3 l. |
| 5 de la t. | 4 s. 0 | 5 s. 0 | 26 p. 3 l. |

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, Madera Alta.